

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-1994-12534 00

ASUNTO: Incorpora – pone conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada en el levantamiento de la medida cautelar, la respuesta del oficio número 392 del día 11 de marzo de 2022 allegada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, respuesta que puede ser visualizada en el siguiente enlace o solicitarla vía WhatsApp en el número que se indica al fin del auto.

[o8RespuestaOficioGobernacion.pdf](#)

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____100____

Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f291b5ce1fde3535307797d8187221c0e4524530179b2d29ee8723c29bb89ee**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2019-01157-00

Asunto: Incorpora y pone conocimiento

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante allega la constancia de notificación realizada al demandado CARLOS IVÁN PATIÑO PÉREZ, por aviso.

Una vez, se allegue la respetiva certificación emitida por la Oficina de correos autorizado sobre la entrega de la misma, se procederá a resolver según corresponda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este auto, realizar las gestiones necesarias para allegar la constancia de la entrega del AVISO a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____100_____

Hoy 22 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d559aceb4eb41124d2f8cb03395980f0684d58072aee97c45d657a5dae3ba461**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00453-00

ASUNTO: incorpora y corre traslado pruebas

Para los fines pertinentes se incorpora al proceso el expediente allegado por el Juzgado 26 Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, bajo el radicado 2020-00953-00, el cual fue solicitado por este Judicial en prueba de oficio decretada en auto de fecha 22 de marzo de 2022, el mismo que pueden ser solicitados vía whatsapp en número que se indica al final de este auto.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual,

se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____100____</p> <p>Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb458d108c1d7ee65cc634da1b2625f80e26a7a16fef3cf18b9f4da127bfff2**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2020-00901-00

Asunto: Ordena entrega dineros- con abono a cuenta

Como la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en auto que precede. En consecuencia, se autoriza el pago del título por concepto de la condena en costas a favor de la señora BEATRÍZ ELENA CORREA LÓPEZ, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el correo que precede. **Ver archivo 41 del proceso.**

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____100____

Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 AM

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0450146763ee93303739499270ed56457b2316fa8dd5d78bc14db1988cc6763**

Documento generado en 21/07/2022 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00540-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 CGP**

Como la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerimientos realizados por el Juzgado en autos que preceden; se le requiere por última vez, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares (archivo 02, cuaderno medidas cautelares) o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____100_____ Hoy 22 de JULIO de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54d6c5363bfd0daa339463cedf0bd9f69372914677e1bc1913244240300f847**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00585-00
ASUNTO: REANUDA PROCESO – NO ACCEDE TERMINACIÓN

Vencido como se encuentra el término por el cual se suspendió el proceso se ordena reanudar el mismo en los términos que insta el Art. 163 del C.G. del P.

Paralelamente, se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 20).

Solicitud que no será acogida de manera favorable pues, si bien el apoderado del actor tiene facultad para recibir dineros, dicha facultad es una facultad específica que de ninguna manera subsume la facultad general de recibir que se requiere de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.

En razón a ello, deberá el interesado aportar poder especial que lo faculte para recibir o, en su defecto, presentar la solicitud de terminación de manera coadyuvada por su poderdante.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 100

Hoy 22 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf7b97fd4b337c8e9310874ecdd66fc9eada2328f86f18e2e3ae09a55ff3d87**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00654-00

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1031

De conformidad con la solicitud elevada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **MARYORY RUEDA ARTUNDUAGA** y en contra de **BERTHA ESNEDA TORRES MEJÍA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios correspondientes.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Igualmente, deberá el interesado revisar los oficios y su dirección de envío a efectos de que pueda corroborar su efectiva radicación y, de ser el caso, realizar las solicitudes, correcciones o aclaraciones a las que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas para ambas partes.

CUARTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _100_

Hoy **22 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6c4838dda6b140e3cb96563bc1c24140d7e2cd01d78a220a19b0cdc57fe72d**

Documento generado en 21/07/2022 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00800-00

ASUNTO: INCORPORA y ordena notificar por aviso.

Se incorpora al expediente constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal de la señora ZULLYEM HENAO VÁSQUEZ, con resultado positivo y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso. (archivo 36,37 y 38).

En razón de lo anterior, se autoriza a la apoderada demandante para que proceda a notificar por aviso a la heredera ZULLYEM HENAO VÁSQUEZ, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____100____

Hoy 22 de JULIO de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10a1b4da0ad8aa38bdc887b339a134f408696f68351eb62e19e4661b45db53**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01025-00

ASUNTO: INCORPORA Y REPROGRAMA AUDIENCIA

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante, en el cual indica que el inmueble objeto del proceso fue entregado el día 02 de junio de 2022, por la parte demandada.

Así mismo, se incorpora al proceso la prueba allegada donde justifica que la representante legal de la entidad demandante no puede estar en la audiencia en la fecha y hora programada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la excusa presentada por la parte accionada para comparecer a la audiencia previamente programada por el despacho, por ser procedente y haberse aportado prueba sumaria del fundamento de su excusa, se hace imperioso modificar la fecha de la audiencia que estaba programada para el día 26 de agosto de 2022; con la advertencia que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado se permite reprogramar la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 31 de octubre de 2022 a las 9.00 a.m.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

FM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____100____</p> <p>Hoy 22 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d62d8f56832385ab843ac480e986cc6de3e0437556f586026475381e0f800**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00082-0 00

ASUNTO: Incorpora – pone conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el oficio allegado por Colpensiones mediante el cual acata la orden de embargo comunicada por este Despacho; pero la misma no se tendrá en cuenta ya que la demanda terminó por desistimiento tácito desde el día 23 de mayo de 2022, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo por la parte demandante, respuesta que puede ser visualizada en el siguiente enlace o solicitarla vía WhatsApp en el número que se indica al fin del auto.

[10RespuestaColpensiones.pdf](#)

Por la secretaria remítase el oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____100____

Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a03c15632d4b50dd8114aea1d89d899e2d7ebae8176a9e2fa76bfdc0876991d**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-016-2022-00110-00

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio 1057

Notificada en debida forma la parte demandada, sin que acredite el pago o propusiere medios exceptivos, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 100 _____</p> <p>Hoy 22 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e0c361e298b9aad548950484e9167a7a5269b15945ce1fd840c96f300769d**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00224-00**

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1072

De conformidad con la solicitud elevada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN GERMAN BOLIVAR CIFUENTES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios correspondientes.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Igualmente, deberá el interesado revisar los oficios y su dirección de envío a efectos de que pueda corroborar su efectiva radicación y, de ser el caso, realizar las solicitudes, correcciones o aclaraciones a las que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas para ambas partes.

CUARTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____100____

Hoy **22 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622fa0fece82277c3c0e5cecf975b8ac68d7c11b3cdc41d7f5015c1002af475**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00332-00

**ASUNTO: INCORPORA, PONE CONOCIMIENTO Y REQUIERE
DEMANDANTE**

Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares respuesta a oficio por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao- Antioquia, comunicando el acatamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No: 035-9016. Respuesta que podrá ser consultada y descargada en el siguiente enlace o ser solicitada vía chat al número que más adelante se indicará:

[05RespuestaOficioRegistroEmbargo.pdf](#)

En consecuencia, previo a ordenar comisionar para la diligencia de secuestro sobre el inmueble, se requiere a la parte interesada en la presente sucesión para que aporte de manera completa el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida de embargo, por cuanto lo aportado fue el formulario de calificación.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

FM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>100</u></p> <p>Hoy <u>22 de julio de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14c2dbcab28272791df167f3c3c1f8b6e5aea9e63e4c3cb932af2c68d3c2b48**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00332-00

ASUNTO: REQUIERE PARA NOTIFICAR

Pendiente de continuar con el presente tramite sucesoral, se requiere a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3 y 4 del auto que admite la apertura de la sucesión, en el sentido de notificar a los herederos del señor JOSÉ RICARDO ZAPATA ROMERO (archivo 10) en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales del proceso de sucesión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____100_____

Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ff8423cac3b9a4f8007116dfa29209fcb272b213019843e29d5323be386d3a**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00343-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 055 del día 06 de abril de 2022, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____100____

Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f766c80957e56efbde0c100b5f8f8732d78807050f2cdaaf1cbb46ade33ebbf1**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00345-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 064 del día 22 de abril de 2022, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____100____

Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e32d2e9848a6bd14d674656f391c5e3e6459f1cbc6f08c9b12626f7f7c694**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00469

Decisión: Ordena Seguir

Interlocutorio Nro.

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por providencia del 18 de julio de 2022 se tuvo notificado de manera electrónica al accionado JUAN GUILLERMO BARROSO GARAVITO desde el día 23 de junio de 2022. De este modo, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

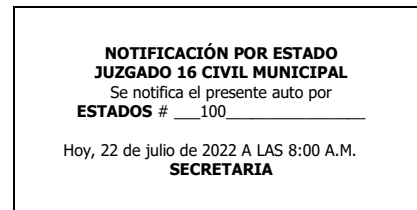
TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8986c77ea60bdcb35855f914bbd0b6d58dbbc7a8bdaed15d9e82a27f62ec85e**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00541-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1091

De conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra de **MARIA ISAURA OROZCO OROZCO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Igualmente, deberá el interesado revisar los oficios y su dirección de envío a efectos de que pueda corroborar su efectiva radicación y, de ser el caso, realizar las solicitudes, correcciones o aclaraciones a las que haya lugar.

TERCERO: En el evento de que existan o llegaren a existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado como producto de medidas cautelares

decretadas, se ordena su entrega a la parte demandada o quien haya sufrido la retención.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

SEXTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SÉPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 100

Hoy **22 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb88a5172df769448d03148f3acba0eb3b2d330966db10c0a5b003d235225ef8**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00544
Decisión: Admite reforma demanda.
Interlocutorio Nro.**

De conformidad con el memorial que antecede, se informa al togado que el auto que libró mandamiento de pago está bien elaborado en el sentido que contiene el nombre correcto de la accionada LUCIA OCHOA SIERRA. Ahora bien, se accede a corregirlo en la fecha a partir de la cual se libraron los intereses de mora. De este modo, el numeral primero quedará así:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUCIA OCHOA SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$16.547.307** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma en mención desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio”.

En lo demás quedará incólume la providencia que ordenó el pago. Se ordena notificar de manera conjunta el mandamiento de pago con esta providencia.

Finalmente, se incorpora en el cuaderno de medidas la instrucción administrativa Nro. 05 acorde a la cual la radicación de los oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe hacerse de manera física.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __100__

Hoy, 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4288171d03d8f8d44d8121eb317d1575a1207d68c9582eac6b3b7dab96a9651**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00549-00

ASUNTO: AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 989

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra de **MAXIRETAIL SAS y LOGIRETAIL SAS**, y contra los señores **JUAN FERNANDO JARAMILLO RENDÓN** y **JAIME ALBERTO CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **34.044.477**, por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **04 de mayo de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B). Por la suma de \$ **7.353.353,74**, por concepto de intereses de mora en la forma solicitada por la parte demandante y los cuales se encuentran estipulados en el pagare allegado con la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Téngase al abogado **JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante conforme el poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. ___100_____

Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2a98b18fa88c65306baea35e833b349137da3f05691f115a22bc90c68b170**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE RALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00647-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1008

A efectos de determinar la viabilidad de librar orden pago, es menester realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

*d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas electrónicas de venta allegadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

Incluso, aun considerando que no se trata de facturas electrónicas, tampoco cumple los requisitos del artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*" Dado que no se evidencia fecha, firma o nombre de quien recibe la factura.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

4°. Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # 100</p> <p>Hoy, 22 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9608c5658b2b1ceb51f0c9db72fd45ae313fed362bcbb1cb49783e10febf1fc9**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE RALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00655-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1010

A efectos de determinar la viabilidad de librar orden pago, es menester realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica"*

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

Incluso, aun considerando que no se trata de facturas electrónicas, tampoco cumple los requisitos del artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*" Dado que no se evidencia fecha, firma o nombre de quien recibe la factura.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

4°. Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por ESTADOS # 100
Hoy, 22 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.
<hr/>
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b84c7ebb3b34d085da40fac7b645cba94d0283d5ef17f8279566fc9dfcece**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00658-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 1011

Como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** contra de **WILSON GIL RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **11.212.855** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda.

B). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **07 de mayo de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación, pero sobre la suma de \$ **9.814.482**, conforme lo manifestó la parte demandante en las pretensiones.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5)

días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase al abogado **JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 100

Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c66f41e145e56ecf1b358b89f51cc92a10fc628690e4ac70ed9d7c68cec9989**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00664-00

ASUNTO; LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: 1016

Como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **ANGELA MARIA MOLINA MONCADA Y JHON JAIRO MOLINA MONCADA**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de **\$ 1.600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 30 de JUNIO de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B.** Por la suma de **\$ 1.600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 31 de JULIO de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C.** Por la suma de **\$ 1.600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 31 de AGOSTO de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Por la suma de **\$ 1.600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 30 de SEPTIEMBRE de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** Por la suma de **\$ 1.600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 31 de OCTUBRE de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F.** Por la suma de **\$ 1.600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 30 de NOVIEMBRE de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G.** Por la suma de **\$ 1.600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 31 de DICIEMBRE de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H.** Por la suma de **\$ 1.600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 31 de ENERO de 2022, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses

moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

- I.** Por la suma de **\$ 1.600.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 28 de FEBRERO de 2022, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 12 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- J.** Por la suma de **\$ 1.689.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 31 de MARZO de 2022, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- K.** Por la suma de **\$ 1.689.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 30 de abril de 2022, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 13 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- L.** Por la suma de **\$ 337.800**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 06 de mayo de 2022, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 07 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y no como lo peticionó la parte demandante.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley

2213 de junio 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONYOYA, conforme el poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. _____100_____</p> <p>Hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17023dfe1dd9f55cb0d6f57057b51f57d0c213158abf4adf44927b9babd9604e**

Documento generado en 21/07/2022 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00106-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDADA POR FALLECIMIENTO DE
DEMANDADO- SUCESIÓN PROCESAL- CANCELA INSPECCIÓN Y AUDIENCIA
CONCENTRADA.

Estando pendiente la celebración de la inspección y audiencia antes fijada, encuentra el juzgado, que, toda vez que en el archivo 88, la parte demandada informó y aportó registro civil de defunción del señor **ALVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES**, quien actuaba como parte demandada en este proceso, es pertinente hacer las siguientes anotaciones:

El inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso, reza:

"Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

El texto permite entender que el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, o sea los sucesores del litigante fallecido, quienes legalmente deben ser sus continuadores en el proceso, tengan que ser notificados personalmente, o emplazados como indeterminados, so pena de la nulidad del proceso.

De lo expuesto anteriormente, se debe proceder a la notificación o citación de los sucesores procesales del demandado **ALVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES**, según el certificado de defunción allegado, dado que el señor antes mencionado

falleció durante el desarrollo del proceso, y no por interrupción del proceso, ya que la causante venía actuando por conducto de apoderado judicial.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada para que se pronuncien en torno a la existencia de sucesores determinados del causante o el emplazamiento de los indeterminados y se ordena la citación o notificación personal de los sucesores procesales del demandado **ALVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES** cuyo deceso tuvo lugar en vigencia del proceso.

Así mismo y de conformidad al auto del 07 de abril de 2022, se requiere nuevamente a los demandados para que constituyan nuevo apoderado para que los siga representando en el curso del presente trámite, dado que al ser un proceso de menor cuantía, cualquier intervención es por conducto de profesional del derecho.

Como consecuencia, la audiencia de Inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, que había sido fijada para el 22 de julio de 2022 queda cancelada y una vez cumplido lo anterior, se procederá con los trámites procesales subsiguientes

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __100__

Hoy **22 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd059a27e333b7a006104b3fd06cf95e82710d657a98e8cac1817a3d7f54b6c**

Documento generado en 21/07/2022 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>